--- Trelew, de diciembre de 2009.-

--- **Y VISTOS:** La apelación interpuesta por el demandado a fs. 100, contra la resolución de fs. 62, memorial de agravios de fs. 100/101 y su contestación de fs. 106/107, y, -------

--- **CONSIDERANDO:**----------

--- **I.-** En la resolución apelada se decidió rechazar la citación de tercero de la madre del demandado solicitada por éste en el presente incidente de aumento de cuota alimentaria. ----------

--- **II.-** Sin entrar a tratar los agravios del recurrente y ejerciendo esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en el art. 271 del C.P.C.C. (conf. esta Cámara en SDL. 32/92, SIL. 30 y 107/96 y SIC. 4/9 y 16/97), se advierte que el recurso interpuesto ha sido mal concedido. En sustento de ello cabe señalar que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: Costa, “El recurso ordinario de apelación”, Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 3ra. Ed., nº 46, citados por Morello Sosa y Berizonce en “Códigos Procesales ...”, ed. Librería Editora Platense S.R.L., t III, pág. 393). ----------

--- **III.-** Atento la naturaleza abreviada y acelerada de todo incidente, debe hacerse extensiva al mismo la limitación recursiva que se prevé para el trámite del juicio sumarísimo (art. 498 inc. 5° del C.P.C.C.). Ello así, porque la orientación de nuestro ordenamiento procesal de dar mayor agilidad y celeridad a todo proceso, se manifiesta a través de las normas previstas para los procesos de conocimiento sumario y sumarísimo en los que se consagra la regla de la inapelabilidad, indicándose específicamente los casos en que se puede recurrir (arts. 496 y 498 inc. 5° ya citado C.P.C.C.); entre los que no se encuentra el auto que resultara apelado que desestimó la citación de tercero solicitada por el demandado (confr.: este Cuerpo S.I.C. 53/92, 132/03). ----------

--- No puede escapar a esa limitación recursiva la vía incidental, que configura – al decir de C. – un verdadero “microproceso” más acelerado aún que el juicio sumarísimo, cuyas reglas en la materia le son entonces aplicables (“Código...”, 1ra. ed. II-167).--------

---------- Por todo lo expuesto la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 100. ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº ___ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

cg

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA